CORPORINOQUIA

08 JUN 2022

AUTO No. 200.6-22-1272 **FECHA**

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados YO-2021-11769 del 30 de septiembre del 2021 y YO.2021-12002 del 06 de octubre de 2021 con vital con vital 06000000000000163586(fls.1, la señora Otilia Fonseca, manifiesto lo siguiente: *"En el barrio aero civil de Yopal funciona una empresa llamada durangar ltda que está aquí en la carrera 19 con calle 39ª en toda la esquina, en esa casa tienen un taller de modisteria, una cocina para pacientes y una lavandería de ropa de varios hospitales de Yopal todo esto ha funcionado por más de 4 años.....Ropa con mucho covid y en muchas ocasiones botan agua a la calle donde según quejas que se han dado a la junta de acción comunal se han encontrado gasas, algodones y unos cositos que le ponen en el pecho a los pacientes en cirugía (...) "*.

Que mediante radicado YO-2021-12115 del 8 de octubre del 2021(fls.4-9), el señor Diego Raúl Garcia Severiche - Procurador 23 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios Yopal, traslada queja interpuesta por la señora Otilia Fonseca el 30 de septiembre de 2021 a Corporinoquia.

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.215 del 29 de noviembre de 2021, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones.

Que la subdirección de Control y Calidad Ambiental , remite ante esta Secretaria el concepto técnico N°500.13.1.22.0016 del 08 de febrero de 2022(fls.12-22), que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el día 29 de noviembre del 2021, por funcionarios de la subdirección de control y calidad ambiental, al predio ubicado en la carrera 19 número 39a - 11 barrio El Aero civil de la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que le sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N°500.13.1.22.0016 del 08 de febrero de 2022(fls.12-22), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 29 de noviembre del 2021, al predio ubicado en la carrera 19 número 39a - 11 barrio El Aero civil de la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que le sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)*
> *Una vez en el lugar de los hechos se estableció que al momento de la diligencia técnica no se estaba realizando vertimiento al suelo o a la vía pública de agua residual doméstica, sin embargo al verificar la gestión de los residuos sólidos peligrosos con riesgo biológico (biosanitarios: gasas, algodones, apositos entre otros) que llegan en la ropa hospitalaria se verifico mediante la presentación de los registros de entrega que estaban siendo gestionados, transportados y dispuestos por la empresa SIMA INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit. 844 000 147-6, la cual no cuenta con autorización ambiental para tal actividad.*
>
> *Por lo tanto, se determinó que el establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS, identificada con Nit. 51.882.034-1 es gestor de residuos peligrosos biosanitarios y hace entrega de estos a una empresa no autorizada para el transporte y tratamiento final de*

esta categoría de residuos, infringiendo lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Literal C);*** *así mismo se estableció que la empresa que realiza la disposición final de los residuos peligrosos biológicos es SIMA INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit. 844 000 147-6, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia mediante Resolución No. 200.41-11.1523 de fecha 16 de septiembre de 2011 "Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Sociedad SIMA INGENIERÍA LIMITADA., para la Construcción y Operación del proyecto "PARQUE AMBIENTAL INDUSTRIAL" el cual contempla actividades de transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento "láminas filtrantes" y disposición final de residuos provenientes de la industria petrolera; acopio, tratamiento y transformación de escombros o residuos de construcción, a desarrollarse en la Vereda La Niata, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare" modificada por la Resolución No. 500.41-11.2037 de fecha 19 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 200.41.11-1523 del 16 de Septiembre de 2011, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad SIMA INGENIERÍA LTDA",* ***sin embargo,*** *no está autorizada para la recolección y tratamiento de residuos biosanitarios, incumpliendo lo establecido en el* ***2.2.6.1.3.7.—Obligaciones del gestor o receptor.*** *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar (...) además del* ***artículo primero de la Resolución No. 200.41-11.1523 de fecha 16 de septiembre de 2011*** *en donde se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad SIMA INGENIERÍA LIMITADA., con Nit. 844.000.147-6, para la Construcción y Operación del proyecto "PARQUE AMBIENTAL INDUSTRIAL"* ***el cual contempla actividades de transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento "láminas filtrantes" y disposición final de residuos provenientes de la industria petrolera; acopio, tratamiento y transformación de escombros o residuos de construcción, a desarrollarse en la Vereda La Niata,*** *Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare (...)*

(...)"

De conformidad con el concepto técnico referenciado y los hallazgos expuestos dentro del mismo, se determinó que *"el establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS, identificada con Nit. 51.882.034-1 es gestor de residuos peligrosos biosanitarios y hace entrega de estos a una empresa no autorizada para el transporte y tratamiento final de esta categoría de residuos, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Literal C)"*; ahora bien según lo expuesto y a la luz de la ley 1333 de 2009 el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental tiene por objeto adelantar una investigación contra un presunto (s) infractor (es), los cuales pueden ser persona natural, jurídica o ente territorial, dicho esto es claro para este Despacho que el establecimiento de comercio identificado, no tiene personería jurídica propia , por consiguiente la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental no podrá ser adelantada directamente contra este, pero pese a ello , una vez revisada la base de datos del R.U.E.S se encuentra que el "Nit. 51.882.034-1" señalado dentro del Concepto técnico, corresponde una persona natural denominada PIEDAD ANGELICA GARCIA, quien legalmente ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal, y quien a su vez oscila como propietaria del establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS, por tales motivos el presente proceso administrativo sancionatorio se adelantará contra la persona natural, encargada de las actividades comerciales que ofrece el establecimiento P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

PRESUNTAS RESPONSABLES IDENTIFICADAS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°500.13.1.22.0016 del 08 de febrero de 2022(fls.12-22), y conforme a lo expuesto anteriormente, se determina como presuntas infractoras de la normatividad ambiental a la Sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S, identificada con Nit. 844.000.147-6, y a la señora PIEDAD ANGELICA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de

ciudadanía N° 51.882.034-1, propietaria del establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS identificado con matrícula N°80362[1].

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] https://www.rues.org.co/Expediente

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N°500.13.1.22.0016 del 08 de febrero de 2022(fls.12-22), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 29 de noviembre del 2021, al predio ubicado en la carrera 19 número 39a - 11 barrio El Aero civil de la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, en dicha visita se logró evidenciar que presuntamente los residuos peligrosos con riesgo biológico estaban siendo gestionados, transportados y dispuestos por la empresa SIMA INGENIEROS S.A.S, sin contar con autorización ambiental para tal actividad, infringiendo presuntamente lo estipulado en el articulo 2.2.6.1.3.7, literal a) , además del **articulo primero de la Resolución No. 200.41-11.1523 de fecha 16 de septiembre de 2011;**de otro lado la señora PIEDAD ANGELICA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.882.034-1, propietaria del establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS identificado con matricula N°80362, presuntamente es gestora de residuos peligrosos biosanitarios y hace entrega de estos a una empresa no autorizada para el transporte final de esta categoría de residuos, infringiendo lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.6.1.3.7, literal C).

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico anteriormente referenciado, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.104, y una vez analizado el mismo, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S, identificada con Nit. 844.000.147-6 y la señora PIEDAD ANGELICA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.882.034-1, propietaria del establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS identificado con matricula N°80362, quienes tendrán la carga probatoria de demostrar, dentro del marco de sus funciones, para desvirtuar las conductas presuntamente cometidas.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de las partes investigadas.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S, identificada con Nit. 844.000.147-6 y la señora PIEDAD ANGELICA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.882.034-1, propietaria del

establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS identificado con matricula N°80362, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°500.13.1.22.0016 del 08 de febrero de 2022(fls 12-22), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.104 y que quedarán a disposición de las presuntas infractoras para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora PIEDAD ANGELICA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.882.034-1, propietaria del establecimiento de comercio P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS identificado con matricula N°80362, al correo electrónico gerencia@prestaciondeservicios.com.co autorizado y a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S, identificada con Nit. 844.000.147-6 al correo electrónico contacto@simaingenieros.com.co autorizado, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar / SG
Contrato de prestación de servicios N°120-12-13-22-0157 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022.